



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-56

14 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00006”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO en su condición de Procuradora 137 Judicial II Penal en contra del Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 410016000000-2020-00105-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de febrero de 2024, la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO en su condición de Procuradora 137 Judicial II Penal, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado bajo el N.º 410016000000-2020-00105-00, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, donde expone que el proceso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, para que surtiera el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, sin embargo, a la fecha no se ha proferido decisión frente al recurso interpuesto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el primero de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00006-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-14 del primero de marzo de 2024, se dispuso requerir al doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso PENAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-27 del primero de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 4 de marzo del año en curso.

Con oficio del 7 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, rindió informe de acuerdo al requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO en su condición de Procuradora 137 Judicial II Penal, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 410016000000-2020-00105-00, en conocimiento del Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, argumentando que, el proceso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, para que surtiera el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, sin embargo, a la fecha no se ha proferido decisión frente al recurso interpuesto.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso PENAL ya identificado, a la fecha el funcionario

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

no ha resuelto de fondo el recurso de apelación puesto a su consideración?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 7 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso PENAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que se tiene alzada promovida dentro del proceso penal objeto de vigilancia, el cual fue asignado mediante reparto el 14 de septiembre de 2022 al Despacho de la Dra. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.
- La mencionada Magistrada, ponente de la entonces Sala Quinta de Decisión de la otrora Sala Única de ese Tribunal, de la cual hacía parte el funcionario vigilado, fijó fecha para la discusión del proyecto de decisión el día 12 de diciembre de 2022, sin embargo, luego de suscitarse el debate respectivo entre los Magistrados, la misma fue aplazada para un nuevo estudio.
- Posteriormente, la Sala Única del tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, fue transformada en Salas Especializadas de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Seccional fue asignado el proceso a su Despacho.
- Resalta que con la redistribución fue necesario verificar fechas de prescripción, asunto y prelación debida en cada proceso, así como la verificación de cuáles cuentan con personas privadas de la libertad.
- En ese sentido, si a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, esto no ha obedecido a desidia o negligencia de esa Dependencia, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados, acorde al sistema de turnos y

prelación que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, además, los asuntos penales que se encuentran con prescripción cercana, así mismo evacuar las acciones de tutela dentro de los términos legales.

Para finalizar señala que el asunto objeto de vigilancia, dada la naturaleza del auto apelado, el mismo ha sido priorizado, por lo que se ha venido trabajando en su sustanciación al punto que el respectivo proyecto de decisión será registrado en los próximos días ante los integrantes de la Sala Primera Penal del Tribunal, de la cual el Funcionario Vigilado funge como ponente, por lo que se espera emitir la correspondiente decisión en el menor tiempo posible, lo cual se comunicará de inmediato.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO en su condición de Procuradora 137 Judicial II Penal, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, Caquetá no ha resuelto el recurso de apelación del auto proferido dentro del proceso PENAL objeto de vigilancia judicial.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
14/09/2022	Fue asignado por reparto a la Dra. DIELA H-L-M- ORTEGA CASTRO
12/12/2022	Se discutió el proyecto sin embargo no fue aprobado.
19/12/2022	El Consejo Superior de la Judicatura transforma la Sala Única en Sala Civil, Laboral, Familia y Sala Penal.
06/02/2023	Este Consejo Seccional ordena la redistribución de procesos asignándole el conocimiento del proceso objeto de vigilancia al Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el recurso de apelación ha sido objeto de impulso procesal, sin embargo, el primer proyecto presentado no fue aprobado en su discusión y posteriormente con la escisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, se hizo necesario reasignar el conocimiento de las diligencias al Despacho del Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO.

Igualmente, resulta relevante para esta Corporación tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Funcionario Vigilado quien señala que teniendo en cuenta la naturaleza del auto apelado, el mismo ha sido priorizado y su proyecto será radicado en los siguientes días para su discusión.

La anterior información, referida a las medidas adoptadas en el asunto, fue puesta en conocimiento de la quejosa mediante oficio del 7 de marzo de la presenta anualidad, tal y como se evidencia a continuación:

Florencia, siete (7) de marzo de 2024

Doctora
NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO
Procuradora 137 Judicial II Penal

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

RADICADO: 410016000000202000105-01
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
PROCESADOS: WILFREDO DIAZ BERMUDEZ y JOSE YAMIR OVALLE

Por ello, le informo que teniendo en cuenta la naturaleza del auto apelado, ya se ha venido trabajando en la sustentación del mismo al punto que el respectivo proyecto de decisión será registrado ante los integrantes de la Sala Primera de este Tribunal en los próximos días, por lo que se espera emitir la correspondiente decisión en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada atribuible al Funcionario implicado, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo y en consecuencia se archivará la presente actuación.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 410016000000-2020-00105-00

que le fuera atribuible al funcionario o a alguno de los empleados de ese Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO en su condición de Procuradora 137 Judicial II Penal dentro del proceso radicado con el N.° 410016000000-2020-00105-00, que conoce el Tribunal Superior de Florencia - Sala Penal, Caquetá, hoy a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, por las consideraciones expuestas.

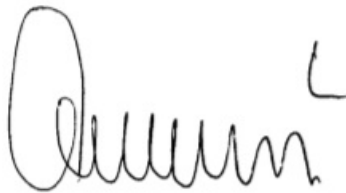
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **13 de marzo de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648d39854d73d280b190357edacc6ee7c55d6f513d37836d23ff9f53e091f61**

Documento generado en 14/03/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>